M

ediante sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Hernan Andrade Rincón, Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil quince (2015), Radicación: 250002326000 200002368 02, Expediente: 28752, se afirmó: “(…) *― Cuando la inhabilidad o incompatibilidad sobrevenga en vigencia del contrato y la calidad del contratista recaiga en cabeza de una persona natural o jurídica, ésta deberá ceder el negocio jurídico a un tercero, previa autorización escrita de la entidad contratante. Si ello no fuere posible, deberá renunciar a su ejecución. ― Cuando la inhabilidad o incompatibilidad sobrevenga en vigencia del contrato y la calidad del contratista recaiga en cabeza de un consorcio o una unión temporal, el integrante del consorcio o la unión temporal afectado deberá ceder su participación, previa autorización escrita de la entidad contratante. Si ello no fuere posible, el consorcio o la unión temporal tendrán que renunciar a la ejecución de contrato* (…)”.

En el mundo de la casuística es necesario verificar si se cumplen estrictamente las circunstancias descritas por el legislador. Pero en el mundo los principios lo procedente es reflexionar sobre los efectos de unos hechos que encajan en alguna de las modalidades de amenaza, que, como sabemos, son: Amenaza de interés propio, Amenaza de auto revisión, Amenaza de abogacía, Amenaza de familiaridad, Amenaza de intimidación. Así las cosas, si se nombra Jefe Oficina Asesora de Planeación a un primo del revisor fiscal, este debe asegurarse, más allá del grado de parentesco entre ellos, si existen lazos de familiaridad que le impedirían ser independiente, íntegro, objetivo. En cuanto al cargo deberá preguntarse si, considerando que un revisor fiscal debe vigilar el control interno, es decir, la eficacia y eficiencia de las operaciones, la razonabilidad de la información y el cumplimiento de las normas aplicables, si se encontrará ante intereses propios, o auto revisión o familiaridad, que amenacen cualquiera de los principios éticos.

Ahora bien: en cuanto a que el nombrado se encuentre en cuarto grado de consanguinidad con el revisor fiscal, debe primero establecerse si cuando el artículo 50 de la [Ley 43 de 1990](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1598256) mencionada a “cualquiera de las partes” está comprendiendo a los funcionarios de los contratantes. Creemos que no porque técnicamente partes son los que contratan y no los empleados de estos.

El profesional de la contabilidad deberá considerar que las circunstancias pueden cambiar en cualquier momento y que lo que parecía permitido puede tornarse prohibido o al revés. De manera que lo mejor, en términos de la diligencia profesional que le incumbe, es avisar de su consanguinidad con el nuevo funcionario y adoptar medias de prevención o salvaguardia que impidan la violación de cualquiera de los principios, en nuestro caso, los que se mencionan en el artículo 37 de la Ley 43, mencionada.

La cuestión de es de usar reglas de medida sino criterios éticos.

*Hernando Bermúdez Gómez*